

SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación en lo Civil Bogotá, noviembre veintidós de mil novecientos cuarenta.

(Magistrado ponente: Dr. Liborio Escallón)

El Tribunal Civil de Primera Instancia de los Bajos Pirineos, Sección de Pau, República Francesa, dictó sentencia el 23 de enero de 1929 por la cual decreto la interdicción judicial, por imbecilidad habitual, del ciudadano colombiano Ernesto Mallarino Borda, hijo del señor Gonzalo Mallarino, ya fallecido y de la señora Soledad Borda de Mallarino, quien ante el Tribunal francés instauró por medio de apoderado el juicio de interdicción judicial de su expresado hijo.

Dicha señora, que ya falleció también, otorgó testamento ante el Notario de la ciudad de Pau, y entre otras disposiciones nombró albacea y curador de su hijo demente, al señor Julio Caro. La sucesión de la expresada señora se abrió en Bogotá y el Juez 6º Civil del Circuito reconoció al señor Julio Caro su carácter de albacea.

El señor Caro, por medio de su apoderado especial, doctor Ignacio Rodríguez, pide a la Corte que se declare que la referida sentencia dictada por el Tribunal de Pau, tiene pleno efecto en Colombia.

Tramitado el negocio en la forma establecida por los artículos 559 y 500 del C. Judicial, la Corte procede hoy a fallarlo.

La parte actora ha presentado los siguientes documentos: a) Copia de la sentencia, debidamente traducida y autenticada dictada por el Tribunal Civil de Primera Instancia de los Bajos Pirineos, Sección de Pau, República Francesa, por la cual se puso en interdicción judicial al señor Ernesto Mallarino ;b) Copia del Decreto del Presidente de la República Francesa, por el cual manda y ordena a todos los funcionarios judiciales, Procuradores generales y Comandantes y Oficiales de la fuerza pública hacer respetar la sentencia cuando fueren legalmente requeridos para ello; c) Copia debidamente traducida, autenticada y registrada del testamento otorgado por la señora Soledad Borda de Mallarino y copia del auto de 28 de noviembre de 1938 dictado por el Juez Sexto del Circuito de Bogotá, por el cual se declara abierto y radicado en ese Juzgado el juicio de sucesión testada de la expresada señora Borda de Mallarino y se reconoce al señor Julio Caro como albacea de esta señora; d) Copia de las declaraciones juradas de los profesores y abogados franceses G. Ripert y N. Niboyet, quienes certifican que de acuerdo con las leyes de la República Francesa y con la interpretación constante que de dichas leyes ha establecido la jurisprudencia en sus Tribunales, las sentencias pronunciadas en otro país tienen pleno efecto en Francia y se cumplen después del exequáтур pronunciado por los Tribunales; que esta legislación es especialmente aplicable a los fallos que versen sobre el estado de las personas, como los que decretan la interdicción por causa de demencia; que la interdicción por causa de demencia de un ciudadano francés, obtendría el exequáтур de los Tribunales franceses y tendría pleno efecto en Francia; y que la doctrina expuesta por dichos abogados se funda en el artículo 540 del Código de Procedimientos y en el artículo 2123 del Código Civil francés.

Teniendo en cuenta los anteriores documentos y considerando:

1º Que la sentencia cuyo cumplimiento se pide se dicto a consecuencia del ejercicio de una acción personal, como lo es la de interdicción del señor Ernesto Mallarino Borda;

2º Que dicha sentencia no contraria el orden público o las buenas costumbres de Colombia ni afecta la jurisdiccional, sino que por el contrario está conforme con ese orden puesto que va a proteger a un colombiano, incapaz, por su estado mental para administrar sus bienes;

3º Que por lo tanto y por el aspecto del artículo 557 del C. Judicial, en sus numerales 1º y 2º, puede cumplirse la sentencia mencionada;

4º Que debe presumirse que esa sentencia esta ejecutoriada conforme a la legislación francesa, presunción que adquiere mayor fuerza, si se considera que esta ordenado por el Presidente de la República Francesa su cumplimiento, y es sabido que según un principio general una sentencia no puede cumplirse sino cuando esta ejecutoriada, por lo cual, a juicio de la Corte se encuentra llenado el requisito de que trata el numeral tercero del precitado artículo 557;

5º Que con las declaraciones juradas de los profesores de la Facultad de Derecho de Paris, señores Ripert y Niboyet, se ha demostrado que de acuerdo con las leyes y jurisprudencia de la República Francesa, un fallo sobre interdicción judicial dictado en Colombia obtendría el exequáтур de los Tribunales franceses y tendría pleno efecto en Francia;

6º Que la certificación anterior, de acuerdo con el artículo 559 del C. Judicial, es apta para establecer la validez o existencia de las leyes extranjeras que en determinado caso han de tener aplicación en Colombia, lo cual es evidente para la Corte porque se trata en esas certificaciones del testimonio de dos abogados autorizados que ejercen su profesión en Francia y quienes se refieren expresamente a las disposiciones de los artículos pertinentes de los Códigos Procedimental y Civil de Francia y por eso enseña el artículo que acaba de citarse que uno de los medios de comprobar la validez o existencia de leyes extranjeras,

es el empleado o escogido por el actor en este caso, y el cual consiste en los testimonios de que se ha hecho merito;

7º Que lo anterior está conforme con la doctrina de la Corte, según se ve de la sentencia de 16 de mayo de 1934, Gaceta Judicial numero 1895B, Tomo XLI bis, en la cual se falló un caso análogo al presente;

8º Que no existe, según esta demostrado en el expedientes ningún tratado celebrado entre la República de Colombia y la República Francesa sobre fuerza y cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales colombianos o franceses, pero si está acreditado, con las declaraciones de que se ha hecho merito, que las sentencias de los Tribunales colombianos tienen fuerza en Francia, por lo cual es aplicable la parte final del artículo 555 del C. Judicial, y

9º Que los documentos extendidos en Francia que se han "acompañado a la demanda reúnen los requisitos establecidos por el artículo 657 del C. Judicial, por lo cual hacen fe, y que la autenticidad de la sentencia cuyo cumplimiento se pide esta demostrada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en lo Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, visto el numeral tercero del artículo 32 del C. Judicial y oído el señor Procurador Delegado en lo Civil, FALLA:

La sentencia dictada por el Tribunal Civil de Primera Instancia de los Bajos Pirineos, Sección de Pau, República Francesa, el veintitrés de enero de mil novecientos veintinueve por la cual se decreto la interdicción judicial, por causa de demencia habitual, del ciudadano Colombiano Ernesto Mallarino Borda, tiene pleno efecto en Colombia y debe cumplirse por las Autoridades colombianas.

Publíquese, notifíquese, cópiese, regístrese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

Liborio Escallon Daniel Anzola Isaias Cepeda Fulgencio Lequerica Vélez Ricardo
Hinestrosa Daza Hernan Salaman ca Emilio Prieto H., Ofl. Mayor en pro piedad.